



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Pertenencia –reivindicatorio en reconvención
Demandante	FATIMA ADRIANA CASTRO Y OTRA
Demandados	DAVID CAMPILLO GAVIRIA Y OTROS
Radicación	05579-31-03-001- 2017- 00011 -00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 082
Subtemas	Requisitos para adquirir dominio por prescripción extraordinaria. Reconocimiento de dominio. Clandestinidad de la posesión. Reivindicatorio, posesión anterior al título de dominio
Decisión	Niega pretensiones de la demanda de pertenencia y de la demanda reivindicatoria en reconvención.

Se profiere sentencia en el proceso de pertenencia con fundamento en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES Y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, en contra de DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA y OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, DAVID CAMPILLO GAVIRIA, HEREDEROS DE LIGIA INES RESTREPO RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asimismo, se profiere sentencia en la demanda reivindicatoria en reconvención promovida por DAVID CAMPILLO GAVIRIA en contra de FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES Y YHESIKA CAMPILLO CASTRO.

I-. DEMANDA DE PERTENENCIA

1-. HECHOS

El inmueble objeto de la pertenencia, con folio de matrícula 019-3616, fue adquirido en 1986 por CARLOS ALBERTO y HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, conocido como Finca El Diamante, descrito y alinderado en el hecho quinto de la demanda.

En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2007 por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, en el proceso sucesorio de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO se adjudicó a sus herederos el derecho de cuota sobre el predio en mención. De igual manera, en la sucesión de HERNAN DARIO

CAMPILLO RESTREPO, que se realizó notarialmente, se adjudicó a DAVID CAMPILLO GAVIRIA, el derecho de cuota correspondiente.

Afirman las demandantes que la finca “El Diamante”, fue poseída de manera pública, pacífica e ininterrumpida, explotada económicamente, desde julio de 1985 de manera conjunta por CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO y por las demandantes FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESICA CAMPILLO CASTRO, hasta julio de 2001 cuando falleció CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO. Luego de la muerte de esta persona, continuó siendo poseída por las demandantes.

Dicen que la posesión ha sido ejercida mediante la explotación económica del inmueble, materializada en la levantamiento y mantenimiento de cercados, hechuras y limpieza de potreros, cría y ceba de ganados, construcción de abrevaderos, saladeros y demás instalaciones que requiere el ejercicio de la actividad ganadera, además del cultivo de cacao y explotación maderera.

Expresan que a pesar que en el certificado de libertad y tradición del inmueble figuren varias personas como actuales titulares del dominio, han sido las demandantes quienes ejercen la posesión material, asumiendo obligaciones legales, como el pago de impuestos, también el pago de servicios públicos y manteniendo el predio en condiciones de explotación.

2-. PRETENSIONES

Se declare que FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESICA CAMPILLO CASTRO han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-3616 de la ORIP Puerto Berrio, conocido con el nombre de “El Diamante”, ubicado en la vereda La Unión o San Antonio, del corregimiento La Susana del municipio de Maceo.

3-. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto del 16 de marzo de 2017, en la que se ordenó la notificación de los demandados, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la comunicación a las entidades señaladas en el artículo 375 del CGP.

3.1. CONTESTACIÓN

3.1.1 Los demandados DIANA MARCELA CAMPILLO BUSTAMANTE, MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, MARTA EUGENIA CAMPILLO RESTREPO, LUIS FERNANDO CAMPILLO RESTREPO, ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, DANIEL CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO, OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, DANIELA ORTIZ CAMPILLO, JULIANA ORTIZ

CAMPILLO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ y JUAN PABLO CAMPILLO FRANCO, a través de apoderado contestaron la demanda, admitiendo que el inmueble había sido adquirido en 1986 por CARLOS ALBERTO y HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO. Explicaron que, en los respectivos juicios sucesorios de estas personas, los demandados e inclusive la demandante YHESIKA CAMPILLO CASTRO, adquirieron derechos de cuota sobre el inmueble objeto del proceso, del cual también aceptaron como cierta la descripción por linderos efectuada en el hecho quinto de la demanda.

Niegan que las demandantes hayan ejercido conjuntamente con CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO la posesión del inmueble desde 1985. Dicen que FATIMA ADRIANA CASTRO y CARLOS ALBERTO se conocieron en 1986. El inmueble fue adquirido por CARLOS ALBERTO CAMPILLO, junto a su hermano HERNAN DARIO, el 16 de abril de 1986.

“Desde esa fecha y hasta la muerte, el inmueble fue poseído de manera exclusiva y excluyente por CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, en tanto tenía la plena administración de su patrimonio, teniendo en cuenta que durante esa época ni siquiera existía una sociedad conyugal.

Tampoco una sociedad patrimonial con la demandante FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES. Por parte de la señorita YHESIKA CAMPILLO CASTRO apenas nació en el año 1988 y cumplió la mayoría de edad en el 2006. Por tanto, no es cierto el hecho de la posesión ni tampoco es cierto el periodo de tiempo allí mencionado.”

Estos demandados niegan que las demandantes sean poseedoras del inmueble, explicando que YHESIKA CAMPILLO y los demandados, son titulares del dominio desde noviembre de 2007, por haberlo adquirido en un proceso de sucesión, en el que las demandantes no alegaron posesión.

Agregan que FATIMA ADRIANA nunca ha tenido posesión del inmueble, los actos desarrollados en el predio han sido de mera tenencia y han estado orientados a su mantenimiento. Además, YHESIKA cumplió la mayoría de edad en 2006, nunca ha tenido ánimo posesorio. Agregan que la tenencia del inmueble por parte de las demandantes se ha debido a circunstancias y condiciones de seguridad que han impedido a los demandados y demás copropietarios, tener proximidad con el inmueble.

Explicaron que el inmueble fue adquirido en 1986 por los hermanos CARLOS ALBERTO y HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, así: HERNAN DARIO le hizo un préstamo a CARLOS ALBERTO, como garantía, el inmueble fue adquirido en partes iguales por ambos. En 1992, CARLOS ALBERTO canceló la deuda a su hermano HERNAN DARIO, sin embargo, falleció de manera violenta el 21 de septiembre de 1994 sin otorgar la correspondiente escritura para transferir el dominio del 50% del inmueble.

CARLOS ALBERTO CAMPILLO tuvo unión marital de hecho con FÁTIMA ADRIANA CASTRO desde 1986 hasta 1995, producto de esa unión nació YHESIKA CAMPILLO CASTRO en 1988. Después de la terminación de la unión marital, CARLOS ALBERTO CAMPILLO no se despojó de la posesión de la finca El Diamante hasta cuando murió violentamente el 22 de julio de 2001.

Ante el homicidio de CARLOS ALBERTO CAMPILLO, por el temor que ese hecho les causó y la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la región donde está ubicado el inmueble, no regresaron a la finca El Diamante, ni al municipio de Maceo. Ante esta situación, FÁTIMA ADRIANA CASTRO asumió la tenencia del inmueble, advirtiendo a los demandados que solo ella estaba segura en el territorio y que ellos estarían en peligro de muerte si se acercaban.

CARLOS ALBERTO CAMPILLO, otorgó testamento en el que asignó la cuarta de mejoras y libre disposición de su masa sucesoral a su madre, hermanos y sobrinos. Con base en este testamento, se llevó a cabo el juicio sucesorio ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín, con radicado 2001-554. En el referido proceso, intervinieron las demandantes, FÁTIMA ADRIANA CASTRO como representante legal de su hija YHESIKA CAMPILLO CASTRO, quien para ese momento era menor de edad. El proceso culminó con sentencia del 20 de noviembre de 2007.

Agregan que las condiciones de seguridad en la región han mejorado en los últimos 5 años, los demandados intentaron dividir materialmente o por venta el inmueble, por lo que promovieron demanda divisoria con radicado 2014-0086 que terminó por la prosperidad de una excepción previa. Explican que ni FATIMA ADRIANA CASTRO o YHESIKA CAMPILLO, habían manifestado o mostrado ánimo de dueñas sobre la finca El Diamante.

Por lo anterior, se oponen a la prosperidad de las pretensiones y formularon la excepción de mérito de falta de requisitos sustantivos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, fundamentada en que las demandantes no tienen tiempo de posesión necesario para adquirir por prescripción y no han explotado la cuota de dominio de los demandados.

3.1.2. El demandado DAVID CAMPILLO GAVIRIA, contestó la demanda a través de apoderado, expresando que era cierto que CARLOS ALBERTO y HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO habían adquirido el inmueble objeto de este proceso. Además, que en sendos procesos sucesorios se había adjudicado el dominio a los demandados y a la demandante YHESIKA CAMPILLO CASTRO. Finalmente, estuvo de acuerdo con la descripción por linderos del inmueble, que se hizo en el hecho quinto de la demanda.

En cuanto a la posesión de las demandantes, expresó que HERNAN DARIO CAMPILLO GAVIRIA, padre del demandado, fue asesinado el 21 de

septiembre de 1994, luego de esto DAVID CAMPILLO y su madre tuvieron que huir del país por amenazas de grupos armados. Al momento de la muerte de su padre, DAVID, quien nació el 7 de mayo de 1992, solo tenía 2 años de edad, por lo que alega que la prescripción frente a él se suspendió hasta que cumplió la mayoría de edad en el 2010, por lo que concluye que solamente desde esa fecha se podría computar el término de prescripción, de manera que, al momento de la presentación de la demanda, no tenían el tiempo posesión necesario para adquirir por prescripción.

Explican que a ALICIA MARIA GAVIRIA ARANGO, madre del demandado DAVID CAMPILLO GAVIRIA, le fue notificado en el 2012 por parte de la UARIV, que se había reconocido como víctima del conflicto armado el hecho victimizante del homicidio de su esposo HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO. Por esa razón, también se suspendió la posesión en favor de las víctimas del desplazamiento forzado. La madre del demandado solicitó que se dictaran medidas que impidieran la transferencia de dicho predio, sin obtener respuesta al respecto. Por lo demás, respecto a los actos posesorios de las demandantes, se limitó a expresar que la parte que lo afirma tiene la carga de probarlo.

Con base en lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó la excepción de mérito que denominó “temeridad y mala fe”, fundada en que el demandado DAVID CAMPILLO GAVIRIA era incapaz absoluto y no tenía la capacidad para defenderse, por su minoría de edad y encontrarse fuera del país.

3.1.3. Curador ad litem de CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELÁSQUEZ, personas indeterminadas y herederos indeterminados de LIGIA INÉS RESTREPO RESTREPO¹, aceptó como ciertos los hechos que tenían sustento en la prueba documental aportada. Por lo demás, expresó que no le constaban los hechos relacionados con la posesión.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Las demandantes, al referirse a la excepción de “temeridad y mala fe” propuesta por el demandado DAVID CAMPILLO GAVIRIA, expresaron que el artículo 2532 del C.C., señala que *“...el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez años contra toda persona, y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.”*

Agregan que la suspensión alegada por el demandado no opera en este caso porque se trata de prescripción extraordinaria y no ordinaria, evento en el cual, sería posible alegar la presunta suspensión del término

¹ Notificado en dos ocasiones. La segunda de ellas como medida de saneamiento adoptada en audiencia inicial.

prescriptivo. Respecto a las excepciones de los demás demandados, no se pronunció la parte actora.

5-. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se ha de establecer si en este asunto operó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-3616 de la ORIP PUERTO BERRIO, por el ejercicio de la posesión por el término legalmente previsto, con el cumplimiento de los demás requisitos legales por parte de las demandantes, habiéndose afirmado que ejercen posesión desde 1985.

Para tal fin se abordará el estudio de la prescripción como tal y hechos que pueden constituir el reconocimiento de un derecho igual al de las demandantes, en particular, la incidencia que tuvo la participación de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESKA CAMPILLO CASTRO en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, en la que se le adjudicó a la segunda de ellas derecho de cuota sobre el bien pretendido en pertenencia.

5.2. PRESCRIPCIÓN

La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se fundamenta en el ejercicio de la posesión y constituye, según el artículo 2512 del Código Civil, un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído los bienes determinados y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, con la concurrencia de los demás requisitos legales.

De esta manera, la posesión constituye el elemento primordial en la prescripción adquisitiva de dominio y se entiende como la tenencia de un bien específico con el ánimo de señor y dueño en forma pública, pacífica y continua sin reconocer dominio ajeno, la que bien puede ejercer directamente o por intermedio de un tercero, en todo caso siempre a su nombre.

El hecho que el titular del derecho de dominio haya abandonado el bien se interpreta como un consentimiento tácito a favor del poseedor y sirve de fundamento para consagrar en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, una presunción de derecho sobre la buena fe, es decir, que ni siquiera se permite discusión.

En lo atinente a la legitimación en la causa, el mismo artículo 375 del Código General del Proceso, permite a la persona que considere haber adquirido un bien por cualquiera de las clases de prescripción, promover la acción de pertenencia encaminada a obtener esa declaración judicial, vinculando para ello a quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el bien,

de acuerdo con el certificado que para el efecto expida la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

5.3. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

La demanda de pertenencia que nos ocupa, se fundamenta en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo cual impone el estudio de los elementos que la estructura y que son principalmente: a) Posesión pública y continua del bien, en la forma descrita; b) que esta posesión se haya ejercido durante un mínimo de diez años; c) que el bien sea prescriptible.

Que la posesión sea pública quiere decir que frente a las demás personas el poseedor se muestre y presente como dueño del bien y como tal es reconocido en el lugar de ubicación del inmueble, durante los diez años que se exigen para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pudiendo acudir, si así se requiere, a la suma o agregación de posesiones.

Actualmente y a partir de la reforma vigente desde el 27 de diciembre de 2002, el tiempo de prescripción se reduce a diez (10) años, siendo aplicable al asunto que nos ocupa, en virtud de la vigencia de la ley en el tiempo que concretamente contempla la ley 153 de 1887 en su artículo 41.

El contacto material de la persona con el bien, se traduce en posesión y está constituida por los dos elementos que se encuentran en el campo subjetivo y objetivo, como son el animus y el corpus, respectivamente. Es por ello, que los actos posesorios deben manifestarse de manera pública e inequívoca, con verdadero ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno y que, al exteriorizarse públicamente, lo identifican como tal, actividad que ha de desarrollar sin interrupción y sin clandestinidad.

El tercer requisito se refiere, a que en principio todos los bienes se pueden adquirir por prescripción; de esta regla general se excluyen aquellos que se catalogan como de interés público o utilidad común, como calles o plazas públicas y algunos predios agrarios en condiciones especiales, los que son imprescriptibles y no procede la declaración judicial, ni siquiera por su goce inmemorial.

5.4. COPOSESIÓN

Es una figura propia de las comunidades y se explica cómo:

La posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil. De manera que la comunidad también

puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una “posesión de comunero”²

Así pues, la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas y por ello su utilidad es para la misma comunidad posesoria ya que es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los coposeedores, o por conducto de un administrador que los representa, por lo tanto, no corresponde a varias posesiones individuales sobre un mismo bien, que se suman para adquirirlo por prescripción.

5.5. EL CASO CONCRETO

5.5.1. La demanda de pertenencia se funda en la aseveración de las demandantes FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO que el inmueble con folio de matrícula 019-3616, conocido como finca “El Diamante”, ubicado en zona rural del municipio de Maceo, fue poseído y explotado económicamente desde julio de 1985 de manera conjunta por ellas y por CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, hasta julio de 2001 cuando este último falleció, afirmándose que luego de la muerte de esta persona, el bien continuó siendo coposeído por las demandantes.

5.5.2. Para resolver sobre esta pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se parte de la base que CARLOS ALBERTO y HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, eran titulares del derecho dominio del inmueble con matrícula 019-3616³, conocido como Finca El Diamante por haberlo adquirido mediante escritura pública 1094 del 16 de abril de 1986 de la Notaría Décima de Medellín⁴.

CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, falleció el 22 de julio de 2001⁵. En la sucesión de esta persona, adelantada ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2007, aclarada en auto del 3 de agosto de 2011, se adjudicó a YHESIKA CAMPILLO CASTRO, DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, LUIS FERNANDO, JOAQUIN GUILLERMO, MARTHA EUGENIA y OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, DAVID CAMPILLO GAVIRIA y LIGIA INES RESTREPO RESTREPO: (i) el derecho de cuota del 50% que tenía el causante sobre el

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 204 del 29 de octubre de 2001. Magistrado Ponente. José Fernando Ramírez Gómez.

³ Anotación 001 de la matrícula 019-3616 PDF 01 173/562

⁴ PDF 01 342/562

⁵ Registro Civil de defunción PDF 01 104/562

inmueble con matrícula 019-3616; (ii) la posesión que ejercía CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, sobre el 50% restante.

Por su parte, el otro comunero, HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, murió el 21 de septiembre de 1994⁶, el derecho de cuota del que era titular fue adjudicado a DAVID CAMPILLO GAVIRIA, mediante adición a la liquidación sucesoral, vertida en escritura pública 1902 de 2 de agosto de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín⁷.

5.5.3. CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, de acuerdo a las declaraciones de parte de las demandantes y de los demandados, en especial las de JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA y OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, tuvo una relación de pareja con FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, aproximadamente desde el año 1984 hasta 1995. En esta última época, según lo explicó la propia FÁTIMA ADRIANA en su declaración de parte, se produjo la ruptura o terminación de la relación de pareja entre ellos.

Por su parte la demandante YHESKA CAMPILLO CASTRO, es hija de CARLOS ALBERTO y FÁTIMA ADRIANA, según su registro civil de nacimiento. En la anterior calidad, intervino en la sucesión de su padre.

5.5.4. Respecto a la coposesión alegada por las demandantes, que según ellas ejercieron desde 1985 junto a CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, debe resaltarse que YHESKA CAMPILLO CASTRO, nació el 2 de mayo de 1988⁸, es decir con posterioridad a la época en la que alega haber iniciado la coposesión, lo cual genera un sinsentido de pretender que se declare que ella es coposeedora de manera directa de un bien desde antes de nacer. La situación descrita demerita o deja sin fundamento fáctico dicha alegación de la demandante sobre el momento en el que inició la posesión de manera personal, considerando que no está pidiendo la suma o agregación de posesiones.

En cuanto a FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, como se dijo en precedencia, en 1986 ella era la compañera sentimental de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, época en la que él adquirió derecho de cuota del inmueble objeto de la pretendida declaración de pertenencia, sin embargo, esa situación por sí misma, no tiene la virtualidad de otorgarle la condición de coposeedora sobre el inmueble, entendiendo que el hecho de habitar el bien como compañera sentimental del copropietario e inclusive participar en los trabajos desplegados en el predio en actividades

⁶ Registro Civil de defunción obrante en PDF 01 372/562

⁷ PDF 01 23/562

⁸ Folio 14 del expediente físico de la sucesión de Carlos Alberto Campillo Restrepo en el Juzgado Primero de Familia de Medellín, radicado 20011-554. Que corresponde al archivo 63 digitalizado de la demanda de pertenencia 2017-011.

como la construcción de vivienda, corralejas o pesebreras, así como la siembra de pastos, ganadería y cultivo de árboles frutales, se explica por la relación de pareja que tenía con quien era titular de derecho de cuota y no porque ejerciera actos posesorios que la ubicaran en un plano de igualdad respecto a CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, frente al inmueble, quien era su compañero sentimental, mucho más cuando esos actos se produjeron en una época en la que todavía no se reconocían derechos patrimoniales a los compañeros permanentes, lo cual solo tuvo lugar, con la expedición de la Ley 54 de 1990, la cual entró en vigencia el 28 de diciembre de ese año.

Si se admitiera que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, por el hecho de ser compañera sentimental de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, también era coposeedora del inmueble con matrícula 019-3616, nos encontraríamos que, cuando se produjo la separación de hecho y terminó la relación de pareja entre ellos en 1995, desde ese momento FÁTIMA ADRIANA no pudo ejercer posesión del bien, no solo porque había terminado la relación de pareja sino porque desde ese momento tampoco pudo tener ánimo posesorio, en la medida que CARLOS ALBERTO era quien de manera personal, individualmente considerado, en forma autónoma y directa disponía del bien hasta el día de su muerte, según lo manifestó en su declaración la misma FÁTIMA ADRIANA, quien en la ampliación del interrogatorio de parte, admitió que después de la separación, aunque visitaba el predio, su presencia se limitaba a dar opinión o consejo a CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, sobre las labores que se realizaban en el fundo, expresando que:

“Pregunta: Carlos Alberto podía disponer del inmueble sin su opinión.

Responde: Claro que sí. **Pregunta:** Si ustedes dos eran coposeedores es decir estaban en un plano de igualdad entre el 95 y el 2001 porque Carlos Alberto podía disponer de ese inmueble sin contar con usted. **Responde:** Porque el hecho de estar acá él tenía toda su autonomía para dirigir o determinar una labor de la finca mas no tenía que llamarme u opinar a ver qué opinaba no él tenía su autonomía como la tenía yo en el momento que había necesidad. **Pregunta:** Usted participaba en las utilidades que el predio podría dejar entre el 95 y el 2001 en las utilidades o pérdidas. **Responde:** Doctor la verdad es que no se si serían utilidades o pérdidas, pero siempre me tuvo en cuenta. **Juez:** Me refiero a que alguna vez se haya reunido con Carlos Alberto y le haya dicho de la explotación del inmueble surgió esta suma de dinero la divido con usted, eso llegó a ocurrir. **Responde:** Pues específicamente así no pero siempre me tuvo en cuenta. **Juez:** O llegó a decirle se requiere equis cantidad de dinero para invertir en el inmueble le corresponde a usted una parte. **Responde:** Nunca hacía eso.”

De lo expuesto hasta este momento, se concluye que las demandantes FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y su hija YHESIKA CAMPILLO CASTRO, no fueron coposeedoras con CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, desde

1985 como lo alegaron en la demanda, ya que fue CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, quien individualmente realizó actividades como cultivo de pastos, ganadería, siembra de frutales, construcción de vivienda, pesebrera, mantenimiento de cercos, sin que ello signifique que quien era su compañera sentimental FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES o su hija YHESIKA CAMPILLO CASTRO, quien era apenas una niña –nació en 1988-, hubiesen estado en un plano de igualdad frente a él respecto a la disposición sobre el inmueble, ya que su presencia en el bien y sus actos frente al mismo se justificaban o derivaban de la dinámica propia del grupo familiar, reiterándose que en el caso de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, al producirse la separación o terminación de la relación de pareja con CARLOS ALBERTO CAMPILLO en 1995 y hasta su fallecimiento en el año 2001, cesó cualquier atribución dispositiva que pudiese tener sobre el inmueble y que se explicaba únicamente por ser la compañera sentimental de quien sí ejercía posesión, limitándose la actuación de FÁTIMA ADRIANA a expresar su opinión o dar consejo sobre el manejo de la Finca “El Diamante”.

Era tan claro que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, no tenía facultad o poder dispositivo sobre el inmueble desde 1995 al 2001, que en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO intervino PATRICIA EUGENIA RICO MEJIA como compañera permanente de esta persona y no FÁTIMA ADRIANA CASTRO. La situación antes descrita, no mereció ningún reproche por parte de ella en dicho proceso, por el contrario, actuó en el juicio sucesorio como representante legal de su hija YHESIKA CAMPILLO CASTRO, quien para ese momento era menor de edad, sin hacer ninguna manifestación sobre la coposesión que alegó en este proceso de pertenencia.

Sobre este tema en particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2002, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia que en primera instancia que había proferido el Juzgado Doce de Familia de esa ciudad en la que se declaró que PATRICIA EUGENIA DEL SOCORRO RICO MEJÍA y CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, fueron compañeros permanentes por la unión marital de hecho por más de dos años y que entre ellos existió sociedad patrimonial entre el 13 de abril de 1998 y el 22 de Julio de 2001, fecha de fallecimiento del compañero⁹.

De la valoración probatoria de los medios de convicción que se acaban de mencionar, se llega a la conclusión que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y su hija YHESIKA CAMPILLO CASTRO, no fueron coposeedoras con CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO desde 1985 como lo alegaron en la demanda, teniendo que CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO ejerció posesión de manera individual hasta su fallecimiento el 22 de julio de 2001.

⁹ Folio 181 del expediente físico de la sucesión de Carlos Alberto Campillo Restrepo, que obra en el archivo 63 digitalizado.

5.5.5. La situación antes descrita, deja como única alternativa posible para las demandantes que hayan iniciado la alegada coposesión del inmueble con matrícula 019-3616, de manera personal y directa desde el 22 de julio de 2001, cuando falleció CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, insistiéndose en que ellas, en vida de esta persona, no ejercieron posesión sobre el bien.

Al respecto, nótese que las declaraciones de parte de algunos de los demandados, en especial JUAN GUILLERMO y LUIS FERNANDO CAMPILLO RESTREPO, fueron claras en expresar que desde la muerte de su hermano CARLOS ALBERTO, la demandante FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, se estableció en la finca “El Diamante”. JUAN GUILLERMO CAMPILLO, en la declaración de parte rendida explicó que FÁTIMA ADRIANA les decía: *“...ustedes no tienen nada allá, lo de ustedes es nada absolutamente nada, es todo de Yesica...”*, por su parte, LUIS FERNANDO dijo que, desde el día siguiente de la muerte de CARLOS ALBERTO, FÁTIMA se había ido para Maceo, entendiéndose que desde ese momento estaba en la finca El Diamante.

En igual sentido, el testigo Efraín Sánchez Castro, expresó que había laborado en la finca “El Diamante”, a órdenes de FÁTIMA ADRIANA CASTRO, con posterioridad a la muerte de CARLOS ALBERTO CAMPILLO, señalándola a ella como la persona que disponía sobre ese inmueble. Asimismo, el testigo José Raúl Cataño Quiceno, quien aseveró que hacía más de 35 años residía en la vereda donde está ubicado el inmueble objeto de este proceso, manifestó que después de la muerte de CARLOS ALBERTO CAMPILLO, a quienes ha conocido como dueñas del predio es a FÁTIMA ADRIANA CASTRO y a la hija de ella, YHESIKA CAMPILLO CASTRO.

Las declaraciones de parte de los demandados antes mencionados, sumados a los testimonios reseñados, son suficientes para establecer que las demandantes FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, desde el fallecimiento de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, el 22 de julio de 2001, han detentado materialmente el inmueble con ánimo de dueñas, siendo ellas quienes se han apersonado del mantenimiento del predio y también han percibido los frutos que produzca. Pese a lo anterior, como se explicará a continuación, la posesión de las demandantes, iniciada desde la muerte de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, es inútil para prescribir, porque al participar en la sucesión de esta persona, reconocieron a los demandados en pertenencia un derecho igual que el suyo, adicionalmente, en aquel proceso no hicieron público o exteriorizaron su ánimo posesorio, haciendo que su posesión esté viciada por la clandestinidad.

Ahora bien, para conocer lo que jurídicamente ocurrió con el inmueble objeto de la pretendida declaración de pertenencia, después de la muerte de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, resulta de particular importancia comprender lo acontecido en su sucesión, adelantada ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín.

El referido proceso sucesorio de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, se inició por la solicitud de apertura que presentó en el año 2001, YHESIKA CAMPILLO CASTRO¹⁰, a través de su representante legal, FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, considerando que para esa época ella era menor de edad. En dicha solicitud se presentó la “relación de bienes que integra la masa global hereditaria...”, incluyéndose el 50% del dominio de la Finca El Diamante, con matrícula 019-3616 de la que era titular el causante.

En auto del 8 de octubre de 2001, el Juzgado Primero de Familia de Medellín, citó para diligencia de inventarios y avalúos, asimismo, decretó el embargo del *“derecho de posesión y dominio sobre el inmueble rural denominado “El Diamante”, con todas sus mejoras y anexidades, cuya matrícula inmobiliaria es la número 019-003616...”*. A continuación, el 15 de noviembre de 2001 YHESIKA CAMPILLO CASTRO, por conducto de su apoderada, presentó inventario de activos y pasivos de la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, incluyendo dentro ellos la “FINCA EL DIAMANTE”, explicando que el causante era propietario del 50% “...y la posesión material que ejercer (sic) sobre el 50% del mismo inmueble a nombre de HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO...”¹¹. Después de esto, el inventario de activos y pasivos fue aprobado en auto del 30 de noviembre de 2001.

De lo anterior se destacan dos aspectos con relevancia para los efectos de este proceso: (i) la propia YHESIKA CAMPILLO CASTRO, incluyó dentro de los activos del causante el derecho de cuota que tenía el causante sobre el inmueble con matrícula 019-3616, es decir, justamente el que es objeto de la pretendida declaración de pertenencia; (ii) igualmente YHESIKA CAMPILLO CASTRO incluyó en los activos de la sucesión, “...la posesión material...” que CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, ejercía sobre el 50% del mismo inmueble, es decir, el porcentaje del que era titular HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO.

Los abogados que representaban a la heredera YHESIKA CAMPILLO CASTRO, a algunos de los legatarios (excepto DAVID CAMPILLO GAVIRIA) y a los acreedores del causante, así como PATRICIA EUGENIA RICO MEJIA, la compañera permanente que por ser abogada actuaba en causa propia, solicitaron al juez que conocía el proceso que señalara “...fecha y hora para

¹⁰ Archivo 63 expediente digitalizado.

¹¹ Folio 94 del expediente físico de la sucesión de Carlos Alberto Campillo Restrepo, que obra en el archivo 63 digitalizado.

llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicional...”¹². Como resultado de dicha solicitud, el 1 de abril de 2004 se llevó a cabo “DILIGENCIA DE INVENTARIOS ADICIONALES”¹³, en el que “...las partes presentan escrito contentivo de los inventarios y avalúos adicionales, que constan en ocho (8) folios, los que se agregan al expediente.” En ese “INVENTARIO ADICIONAL”¹⁴, en el acápite de “INMUEBLES”, se incluyó: (i) “Finca el Diamante Avalúo Catastral \$26.061.408 Código Catastral número 20001400170000000 con un área de 250 Hts. El derecho de dominio y la posesión material que el causante CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO...” tenía sobre este inmueble, describiéndolo por linderos. En dicho acto, en cuanto al “TITULO DE ADQUISICIÓN”, explican: “Adquirió el señor CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, el derecho de dominio y la posesión material sobre el inmueble así: **un derecho de mitad o proindiviso (50%) por haberlo compra (...) El otro 50% por haber ejercido la posesión material por más de diez años.**”; (ii) “**Posesión y mejoras sobre la Finca El Diamante: Avalúo catastral 50% \$26.061.408**” (caracteres especiales fuera de texto)

De la diligencia de inventarios y deudas adicionales, se dio traslado a los interesados y finalmente se aprobó en auto del 6 de julio de 2004¹⁵. Luego de esto, se designó partidor, quien presentó el trabajo de partición correspondiente y posteriormente lo rehizo, encontrándose que en ambas ocasiones el auxiliar de la justicia mencionó que había sido inventariado como activo la “FINCA EL DIAMANTE AVALUO CATASTRAL \$26.061.408”, explicando que se trataba del “... derecho de propiedad sobre un inmueble así: Un derecho de mitad proindiviso (50%) por compra a los señores PEDRO RAFAEL GOMEZ LOPEZ, ESTELA MONTAÑO DE GOMEZ y AMADO BUILES GALLEGO, mediante la escritura pública 1094 del 16 de abril de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia el día 1° de julio de 1986, en el folio de Matrícula Inmobiliaria numero 019-0003616...”, inmueble que en el trabajo de partición se describió por área y linderos, agregando que “**...el otro 50% lo adquirió por haber ejercido la posesión material por más de diez años.**” De esta manera, es claro que en dicho trabajo de partición también se consideró dentro de los activos inventariados la “POSESIÓN Y MEJORAS SOBRE LA FINCA EL DIAMANTE AVALÚO CATASTRAL 50% \$26.061.408”.

Como consecuencia, en el trabajo de partición¹⁶, en cada una de las diecisiete hijuelas se adjudicó a la heredera YHESIKA CAMPILLO CASTRO y a cada uno los legatarios (demandados en pertenencia), en sus respectivos porcentajes, los derechos que tenía el causante en el inmueble con matrícula 019-3616, explicándose, una vez más, que el bien había sido

¹² Folio 255 del expediente físico de la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO. Radicado 2001-554 del Juzgado Primero de Familia de Medellín.

¹³ Folio 261 ibídem.

¹⁴ Folio 263 ibídem.

¹⁵ Folio 318 ibídem.

¹⁶ Folios 383 y 532 ídem.

adquirido por el causante, el 50% por compraventa realizada en escritura pública 1094 de 1986 de la Notaría Décima de Medellín y el 50% restante, “...por haber ejercido la posesión material por más de diez años.”, es decir, simultáneamente, se les adjudicó el derecho de cuota de la que era titular CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO y la posesión que él ejercía sobre la parte restante.

Por otra parte, en la misma sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, en auto del 5 de marzo de 2004, se decretó el secuestro de los bienes del causante, comisionándose para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo. La referida autoridad judicial, el 12 de mayo de 2004, llevó a cabo diligencia de secuestro a la finca “El Diamante”. En dicha diligencia, en la que estuvieron presentes FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y la apoderada de YHESIKA CAMPILLO CASTRO, se denunció como bien de la sucesión el 50% del dominio sobre el inmueble con matrícula 019-3616 y “...la posesión ejercida por el causante sobre el otro cincuenta por ciento (50%), con las mejoras realizadas por el causante en dicho predio...”. El funcionario judicial comisionado hizo constar que no se había presentado oposición y declaró legalmente secuestrado el bien.

De esta manera, está demostrado que en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, se consideró que frente al inmueble con matrícula 019-3616, el causante era titular del derecho de cuota del 50% que había adquirido mediante compraventa y al mismo tiempo, también era poseedor del restante 50%, entendiéndose que esa posesión recaía sobre el derecho del que era titular de dominio su hermano HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO.

Por lo anterior, en forma expresa, en el trabajo de partición, se consideró que, dentro de los bienes que conformaban la masa herencial, se encontraba la “POSESIÓN Y MEJORAS SOBRE LA FINCA EL DIAMANTE AVALÚO CATASTRAL 50% \$26.061.408”, diferenciándola del dominio del 50% que ostentaba el causante, significando con ello que los herederos y legatarios que intervinieron en dicho juicio sucesorio, fueron adjudicatarios no solo del derecho de cuota del que era titular CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, sino también de la posesión que él ejercía sobre el restante 50%, que no podría ser otro distinto del que era titular HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO.

El trabajo de partición fue aprobado en la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2007 por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, providencia judicial que no fue recurrida por los intervinientes en la sucesión, pero que sí fue objeto de nota devolutiva por parte de la ORIP PUERTO BERRIO, el 1 de abril de 2009, en la que respecto al inmueble con matrícula 019-3616, se expresó:

SE DEVUELVE SIN REGISTRAR POR LAS SIGUIENTES CAUSALES: POR CUANTO EL ÁREA DEL FOLIO DE MATRICULA N° 019-0003616 SE ENCUENTRA ERRADA (ARTICULO 5 DECRETO 1711 DE 1984). SOLO TIENE EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DE DERECHO DE DOMINIO Y NO HAY SENTENCIA QUE LO DECLARE DUENO DEL OTRO CINCUENTA (50%) POR CIENTO.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Medellín, profirió auto el 8 de septiembre de 2009, en el que aprobó las correcciones del rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación, ordenó inscribirlo en el registro correspondiente. Como resultado de esto último, la ORIP PUERTO BERRIO, registró en la anotación 004 del folio de matrícula 019-3616 la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO.

Con posterioridad, el Juzgado Primero de Familia de Medellín, emitió auto el 3 de agosto de 2011, en el que aclaró la partición, providencia que también fue inscrita por parte de la ORIP PUERTO BERRIO en la matrícula 019-3616 (anotación 005), en dicho auto se expresó:

De conformidad con lo estipulado en el art. 309 Código Procesal Civil, y a petición del interesado en el presente proceso se ACCEDE A LO PEDIDO en el escrito que antecede, en consecuencia, SE ACLARA LA PARTICION EFECTUADA POR EL SEÑOR PARTIDOR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

El inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 019-00003616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío Antioquia, el porcentaje a repartir en el inmueble es el cincuenta por ciento (50%) del mismo, su área es de doscientas hectáreas (200) y no doscientas cincuenta hectáreas (250) como se había indicado, fuera de lo anterior el avalúo del cincuenta por ciento (50%) es la suma de veintiséis millones sesenta y un mil cuatrocientos ocho pesos m./l (\$26'061.408).

La forma como se debe repartir el inmueble de la referencia es la siguiente: A YESHIKA CAMPILLO CASTRO le corresponde el 76.562% del cincuenta por ciento (50%) del inmueble y el 1.562% a cada uno de los asignatarios sobre el mismo cincuenta por ciento (50%) ellos son: LIGIA INES RESTREPO RESTREPO, MARTA EUGENIA CAMPILLO RESTREPO, LUIS FERNANDO CAMPILLO RESTREPO, JOAQUIN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN PABLO CAMPILLO FRANCO, OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, DANIELA ORTIZ CAMPILLO, JULIANA ORTIZ CAMPILLO, ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, DIANA MARCELA CAMPILLO BUSTAMANTE, DAVID CAMPILLO GAVIRIA, DANIEL CAMPILLO GAVIRIA y CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ.

Así las cosas, de acuerdo con el contenido de la providencia judicial transcrita, se concluye que, finalmente, se adjudicó el derecho de cuota del 50% del que era titular el causante CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, sin mencionarse la "POSESIÓN Y MEJORAS SOBRE LA FINCA EL DIAMANTE AVALÚO CATASTRAL 50% \$26.061.408", que inicialmente había sido inventariada y adjudicada a la heredera y legatarios en la sentencia del 20 de noviembre de 2007, de manera que se colige que ese aspecto en particular no fue objeto de aclaración por parte de la autoridad judicial que

conoció el proceso sucesorio, manteniéndose incólume sobre este aspecto en particular, la sentencia del 20 de noviembre de 2007.

De esta manera deben considerarse las diversas actuaciones procesales y decisiones judiciales proferidas en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, en la que fue objeto de pronunciamiento lo concerniente a la “POSESIÓN Y MEJORAS SOBRE LA FINCA EL DIAMANTE AVALÚO CATASTRAL 50% \$26.061.408”, destacándose que ese activo fue inventariado por solicitud, entre otros, del apoderado de YHESIKA CAMPILLO CASTRO, tal como lo mencionó la Juez Primera de Familia de Medellín en la diligencia de inventarios y avalúos que celebró el 1 de abril de 2004.

La “POSESIÓN Y MEJORAS SOBRE LA FINCA EL DIAMANTE AVALÚO CATASTRAL 50% \$26.061.408” que se inventarió como un activo en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, se incluyó en aquel proceso porque era útil, aprovechaba o beneficiaba a la sucesión en general y no a la heredera o legatarios en particular, siendo adjudicada a todos los interesados en proindiviso, tal como se plasmó en cada una de las diecisiete hijuelas del trabajo de partición que fue aprobado en sentencia del 20 de noviembre de 2007.

5.5.6. Que haya sido YHESIKA CAMPILLO CASTRO, a través de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, quien era su representante legal, quien solicitó que se incluyera en el inventario de la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, (i) el derecho de cuota del 50% del que era titular y (ii) la posesión que él ejercía sobre el porcentaje restante del inmueble con matrícula 019-3616, **tiene un claro efecto de generar reconocimiento que los legatarios (demandados en pertenencia) tenían igual derecho que ella como heredera frente a ese bien**, mucho más si se considera que en dicha sucesión, los legatarios finalmente fueron adjudicatarios y titulares de derecho de cuota del referido inmueble, así como de la posesión que ejercía CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO.

Se ha considerado que intervenir en una sucesión en el que se inventaría un bien que se posee, tiene una marcada consecuencia de ser considerado como reconocimiento de dominio, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

“Si en el proceso de sucesión se distribuyen y adjudican los derechos patrimoniales del causante a sus herederos, resulta obvio que si la actora denunció en los inventarios como relicto el inmueble en litigio y no se opuso a que el mismo le fuera adjudicado en común y proindiviso con sus hermanas es porque reconocía que ella no detentaba su posesión en forma

exclusiva, máxime cuando no estaba obligada legalmente a incluir como integrante de la masa herencial un bien que a su juicio le pertenecía.(...)¹⁷

5.5.7. De esta manera, las demandantes YHESIKA CAMPILLO CASTRO y FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, quienes intervinieron en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, solicitaron expresamente que se inventariara como relicto el derecho de cuota sobre el inmueble con matrícula 019-3616 y la “POSESIÓN Y MEJORAS SOBRE LA FINCA EL DIAMANTE AVALÚO CATASTRAL 50% \$26.061.408”, reconociendo con ello que los legatarios (demandados en este proceso) tenían igual derecho que ellas, situación que perduró o se mantuvo, al menos hasta el 1 de abril de 2009 cuando se inscribió por parte de la ORIP PUERTO BERRIO, la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

5.5.8. Aunque está demostrado que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, desde el día siguiente al fallecimiento de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, como lo reconocieron la mayoría de los demandados en sus respectivos interrogatorios de parte y lo ratificaron los testigos EFRAIN ALEJANDRO SANCHEZ CASTRO y JOSE RAUL CATAÑO CASTRO, detentaron materialmente el inmueble con matrícula 019-3616 y se comportaran frente al mismo como dueñas, asumiendo las cargas impositivas, realizando mejoras, percibiendo los frutos, habitando el inmueble, defendiéndolo de perturbaciones de terceros, todos esos actos no tiene la virtualidad de otorgarles a las demandantes la condición de poseedoras del bien y mucho menos frente a los demandados, porque a la par o simultáneamente a la realización de esos actos materiales, participaban en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, proceso judicial en el que de manera expresa solicitaron la inclusión de ese bien dentro de los activos de la sucesión, no solo del derecho de cuota que ostentaba el causante, sino también de la posesión que ejercía sobre la parte restante y en esas condiciones se adjudicó en común y proindiviso a la heredera YHESIKA CAMPILLO CASTRO y a los legatarios, quienes comparecieron a este proceso de pertenencia como titulares de derecho de cuota.

Solicitar la inclusión del bien dentro de la masa herencial de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO y que se adjudicara en comunidad, sumado a que las demandantes en pertenencia no se opusieron al secuestro del referido bien, constituye un claro reconocimiento que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, de manera personal y directa no eran poseedoras exclusivas, máxime cuando no estaban obligadas legalmente a incluir como activo de la masa herencial un bien que a su juicio les pertenecía.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 15176310300219940548 01

Así las cosas, aunque está demostrada la tenencia material del inmueble por parte de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, esa tenencia no devino en posesión durante la vigencia del proceso sucesorio de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, porque mientras estuvo activo el referido proceso, el efecto jurídico de ello fue que las demandantes reconocían que existían otras personas con igual derecho que ellas.

De esta manera, solamente con posterioridad a la terminación del proceso sucesorio, cuando se consolidó el derecho de cuota sobre el inmueble con matrícula 019-3616 en cabeza de cada uno de los adjudicatarios, a través de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, cesó el reconocimiento de igual derecho que el suyo por parte de las demandantes FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, haciendo posible que desde ese momento fuese útil la posesión del bien para los efectos prescriptivos.

En la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, al consumarse el secuestro del bien con matrícula 019-3616, sin que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES o YHESIKA CAMPILLO CASTRO (representada por abogada en dicha diligencia), se opusieran a dicha medida cautelar, denota la falta de ánimo posesorio de las demandantes en pertenencia frente a los demandados o al menos que ese ánimo posesorio se haya hecho público o exteriorizado frente a ellos, siendo aquella una oportunidad procesal propicia para que así hubiese ocurrido, contrario a ello, las demandantes guardaron silencio en esa ocasión, haciéndoles creer a los demandados que su derecho herencial estaba a salvo, mientras que en esta demanda alegan que en ese momento eran poseedoras, lo cual constituye un acto de posesión clandestino y por lo mismo inútil para prescribir.

No manifestar el ánimo posesorio por parte de las demandantes durante la diligencia de secuestro del inmueble que se pretende en pertenencia con matrícula 019-3616 y ni siquiera haberlo mencionado durante el trámite de la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, tiene un claro y directo efecto negativo sobre la publicidad de la posesión alegada por FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO.

Que la posesión sea pública significa que se ejerza, en términos de lo previsto en el artículo 762 del C.C. "...con ánimo de señor y dueño...". Como el ánimo es una cuestión eminentemente interior escapa por completo a la percepción de los sentidos y por ello solamente puede ser conocido o apreciado mediante la interpretación, a través de reglas de experiencia o la lógica, de los actos que inequívocamente manifiesta o realiza ante quien tiene derecho a oponérsele y ante una comunidad en general la persona que posee para sí un determinado bien sin reconocimiento de dominio ajeno.

La publicidad de la posesión está consagrada implícitamente en los artículos 771 y en el inciso 3 del 774 del Código Civil, en los que se consagra como posesión viciosa la clandestina, que es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho a oponerse a ella. La publicidad que se exige para prescribir, en contraposición de la clandestinidad que se rechaza, es especialmente frente a la persona que tiene el derecho a oponerse a la posesión, es decir, que no se oculte al propietario o al heredero, haciéndolo creer que su derecho de dominio o hereditario está a salvo.

Lo anterior no quiere decir que el poseedor deba solamente “repeler” o ejercer sus derechos derivados de la posesión en contra del titular de dominio, sino que debe hacerlos valer en todo momento frente a cualquier perturbación a la que se vea expuesto sin importar de quien provenga, lo que se quiere pues, con la publicidad, es que el propietario o heredero conozca el ánimo con el que detenta el bien la persona que lo tiene materialmente, y que, por esa misma vía, las demás personas lo sepan también.

Un vicio en la posesión la hace jurídicamente inútil, al respecto, la doctrina nacional se expresó: *“El Código Civil protege la posesión, tanto la regular como la irregular, aunque de manera distinta. El invasor que no ejerce violencia, es un poseedor irregular por la falta de título y por la ausencia de buena fe. Si lo hace con violencia será considerado un poseedor violento y si lo hace de manera oculta, será un poseedor clandestino. Posesiones ambas viciosas que no tienen incidencia jurídica y son llamadas inútiles¹⁸”*

El artículo 771 del C.C. establece que las posesiones viciosas son: la violenta y la clandestina, son por lo tanto posesiones inútiles ya que no cuentan para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio hasta que cese la causa que dio origen al vicio. Es que admitir la posibilidad de que a través de una posesión viciosa se pueda adquirir el dominio por la vía de la prescripción extraordinaria equivaldría a privilegiar las vías de hecho protegiéndolas con acciones jurisdiccionales. Para el reconocido autor Hernán Valencia Restrepo esto constituiría una *“... recompensa injusta, por ser excesiva, otorgar al poseedor violento o clandestino la prescripción adquisitiva extraordinaria por haber explotado la cosa por más de veinte años ininterrumpidos. Usucapión semejante solo debería concederse al poseedor público y pacífico carente de justo título y/o buena fe”¹⁹.*

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define clandestino como un adjetivo para referirse a algo: “secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla.” Por

¹⁸ Ochoa Carvajal, Raúl. Bienes, estudio sobre los bienes, la propiedad y los otros derechos reales. Editorial Jurídica Sánchez. Medellín. 2003. Pág. 164,

¹⁹ VALENCIA RESTREPO, Hernán. Las Tres Grandes Teorías Generales del Derecho. 2ª ed., Medellín, Señal Editora, 2000, p 169.

su parte el Código Civil, artículo 774 inciso final define la posesión clandestina como aquella que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella”, bajo este entendimiento, se tiene pues que la clandestinidad es un vicio que impide contabilizar tiempo de posesión útil para prescribir, sin embargo, a partir del momento que cesa el “ocultamiento” empieza a correr el término prescriptivo.

De lo dicho, se desprende que las principales características de la posesión clandestina son las siguientes. Es inicial y permanente. Mientras el poseedor no manifieste abiertamente su ánimo posesorio frente a quien podría oponérsele no empieza a correr el término prescriptivo, igualmente, tienen ocurrencia si durante el tiempo de posesión en algún momento se oculta el animus frente al propietario o heredero, la posesión se torna viciosa y hace perder el tiempo que se llevara de posesión, de allí la característica de ser permanente o latente.

Analizando las pruebas practicadas en el proceso, se reitera que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, participaron en el juicio sucesorio de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, en el que no solo se adjudicó el derecho de cuota y la posesión que esta persona ejercía sobre el inmueble con matrícula 019-3616, sino que también se secuestró dicho bien, sin que estas actuaciones merecieran reproche por parte de las demandantes en pertenencia y, principalmente, sin que en aquel proceso hicieran público su ánimo posesorio, de manera que los legatarios (demandados en pertenencia) pudieran conocerlo.

En conclusión, a pesar que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO han detentado materialmente el inmueble desde el fallecimiento de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, ocurrido el 22 de julio de 2001 y que desde entonces se han comportado como propietarias, dando el inmueble en arrendamiento, utilizándolo como su propia habitación, realizando reparaciones y mejoras, la posesión ejercida por estas demandantes no fue pública frente a los demandados y por lo mismo, esta posesión sufre el vicio de clandestinidad, previsto como tal en el artículo 774 del C.C., norma que señala que la *“Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.”*

Se considera que la posesión de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO es clandestina porque no se demostró que hubieran exteriorizado o manifestado desconocimiento de derecho a los adjudicatarios en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, personas que como legatarios tenían el derecho de oponérseles, es decir, su ánimo posesorio se ocultó frente a DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, LUIS FERNANDO, JOAQUIN GUILLERMO, MARTHA EUGENIA y OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO,

CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, DAVID CAMPILLO GAVIRIA y LIGIA INES RESTREPO RESTREPO, a pesar que para la generalidad de vecinos de la vereda San Antonio del corregimiento La Susana del municipio de Maceo, las dueñas del predio hayan sido las demandantes, porque así las percibieron por su comportamiento frente al inmueble luego de la muerte de quien fuera copropietario del inmueble.

Es usual que para el común de las personas las circunstancias antes descritas, como habitar un inmueble, darlo en arrendamiento, realizar reparaciones y mejoras, sean indicativas de titularidad de dominio y de esa manera entiendan que quien así se comporta es el dueño de un bien, sin embargo, para que estas acciones sean útiles para efectos prescriptivos deben realizarse como exteriorización del ánimo posesorio, con abierto desconocimiento de un mejor o igual derecho que el suyo, frente a quien tiene derecho a oponérsele, situación que no ocurrió en este caso en el que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESKA CAMPILLO CASTRO, reconocieron igual derecho que el suyo a DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, LUIS FERNANDO, JOAQUIN GUILLERMO, MARTHA EUGENIA y OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, DAVID CAMPILLO GAVIRIA y LIGIA INES RESTREPO RESTREPO, al participar en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO.

5.5.9. Sumado a lo anterior, también relacionado con el reconocimiento de igual derecho o lo que es lo mismo que las demandantes no desconocían que hubiese otras personas con derecho sobre el inmueble y que conlleva a la frustración de las pretensión de declaración de pertenencia, se encuentra que con radicado 2014-0086 se tramitó ante este Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, demanda divisoria promovida por JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO²⁰, sus hermanos y sobrinos que aparecían como titulares del derecho de dominio del inmueble con matrícula 019-3616 en contra DAVID CAMPILLO GAVIRIA y YHESKA CAMPILLO CASTRO, resaltándose que la inscripción de dicha demanda consta en la anotación 007 del aludido folio de matrícula.

Al contestar la referida demanda²¹, YHESKA CAMPILLO CASTRO, por conducto de abogado, expresó:

²⁰ Anteriormente se llamaba JOAQUIN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO. Ese proceso terminó por la prosperidad de una excepción previa.

²¹ PDF 01 294/562

Me opongo a cada una de las pretensiones de la parte actora por cuanto los demandantes con la demanda desconocen de manera flagrante el derecho de propiedad y posesión en su condición de comunera sino que además tiene el derecho de posesión material sobre el porcentaje que le corresponde al CO-DEMANDADO David Campillo Gaviria sobre los inmuebles “EL DIAMANTE” y “FINCA LA GRANJA (HOY VILLA PAULA)” identificados con matriculas inmobiliarias N° 019-3616 y 019-8409, respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío (Ant), pues desde mucho antes de la adjudicación de los bienes inmuebles realizada por el Juzgado 1° de Familia de Medellín el 20 de noviembre de 2007 lo viene ejerciendo sin reconocer propietario alguno sobre ellos, para lo cual ha actuado en exclusividad y como un verdadero señor y dueño.

De lo anterior surge que, a través de apoderado, YHESIKA CAMPILLO CASTRO, en términos de lo previsto en el artículo 197 del C. de P. C.²², confesó que su posesión se ejercía únicamente frente a DAVID CAMPILLO GAVIRIA y no frente a los demás condueños del inmueble, quienes habían promovido la demanda divisoria con radicado 2014-0086. Al respecto se destaca que YHESIKA CAMPILLO CASTRO dijo que tenía la posesión material sobre el porcentaje que le corresponde al codemandado DAVID CAMPILLO GAVIRIA en el inmueble “El Diamante”. Esto significa que YHESIKA CAMPILLO CASTRO reconoció que frente a los demás comuneros no ejercía posesión, es decir, que a los demandantes en el proceso divisorio con radicado 2014-0086 los consideraba como sus iguales respecto al inmueble objeto del proceso, sin desconocer los derechos que pudieren corresponderles.

5.5.9. Con todo esto, se concluye que las demandantes FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, frente al demandado DAVID CAMPILLO GAVIRIA, tan solo pueden estar en posesión del inmueble, sin reconocimiento de igual o mejor derecho que el suyo, desde el 1 de abril de 2009, es decir, el día en el que se inscribió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 20 de noviembre de 2007, considerando que en dicho proceso judicial se inventarió y adjudicó a los herederos y legatarios no solo el derecho de cuota del que era titular el causante, sino también la posesión que él ejercía sobre el resto. Es decir, desde ese día la posesión que ejercían las demandantes dejó de ser útil para la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, como lo había sido durante todo el transcurso de dicho proceso y pasó a convertirse en posesión propia o autónoma, útil para sí mismas, al publicitarse desde ese momento el desconocimiento de los derechos de DAVID CAMPILLO GAVIRIA por parte de las demandantes.

En cuanto a los demandados DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, LUIS FERNANDO, JOAQUIN GUILLERMO,

²² Norma en vigencia cuando se produjo el acto.

MARTHA EUGENIA y OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO y LIGIA INES RESTREPO RESTREPO, las demandantes solo manifestaron su ánimo posesorio con la presentación de la demanda de pertenencia, encontrándose sobre este tema en particular que, inicialmente, las actoras solicitaron el inventario del bien objeto del proceso en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, por lo que todo el tiempo que duró ese proceso judicial reconocieron que estas personas tenían igual derecho que el suyo. Posteriormente, al contestar la demanda divisoria con radicado 2014-0086, expresaron que al único que desconocían como propietario era a DAVID CAMPILLO GAVIRIA, significando con ello que reconocían igual derecho que el suyo a los demás copropietarios de la Finca El Diamante.

5.5.10. Por lo anterior, si se contabiliza el término de posesión de las demandantes frente a DAVID CAMPILLO GAVIRIA desde 1 de abril de 2009, cuando se inscribió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, hasta el momento de la presentación de la demanda el 6 de febrero de 2017, tan solo habían transcurrido 7 años y 10 meses, es decir, tiempo insuficiente para adquirir por prescripción extraordinaria, considerando lo dispuesto en el artículo 2532 del Código Civil, que estableció el tiempo de posesión para esos efectos en 10 años.

Ni siquiera considerando que el término de posesión de las demandantes empezó desde que se profirió la sentencia del 20 de noviembre de 2007 por parte del Juzgado Primero de Familia de Medellín, mediante la cual se aprobó la partición en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, podría considerarse que está cumplido el término legal para adquirir por prescripción, porque en ese caso tan solo habrían transcurrido 9 años y 2 meses de posesión, tiempo también insuficiente para que tenga lugar la prescripción extraordinaria.

5.5.11. En cualquiera de los dos casos, es decir, si se contabilizara el inicio de la posesión el 20 de noviembre de 2007 cuando se profirió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO o el 1 de abril de 2009 cuando se registró dicha providencia en la ORIP PUERTO BERRIO, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda divisoria (radicado 2016-0093) promovida por DAVID CAMPILLO GAVIRIA en contra de YHESKA CAMPILLO CASTRO y los demás titulares de derechos de cuota del inmueble con matrícula 019-3616.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir el día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

En el caso concreto la demanda divisoria fue promovida el 26 de agosto de 2016. Fue admitida en auto del 14 de septiembre de 2016, providencia notificada al día siguiente por estados. La admisión de dicha demanda se notificó personalmente a YHESIKA CAMPILLO CASTRO, por intermedio de su apoderada general el 7 de abril de 2017. De esta manera, como el auto admisorio de la demanda divisoria le fue notificado a la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado al demandante DAVID CAMPILLO GAVIRIA, se produjo la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda el **26 de agosto de 2016**.

5.5.12. En cuanto a los demás demandados, DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, LUIS FERNANDO, JOAQUIN GUILLERMO, MARTHA EUGENIA y OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO y LIGIA INES RESTREPO RESTREPO, el ánimo posesorio de las demandantes solamente se exteriorizó o se hizo manifiesto con la presentación de la demanda de pertenencia, razón por la cual, la posesión de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, frente a estas personas siempre fue clandestina y por lo mismo inútil para prescribir, por lo que ni un solo día de posesión tenían al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, se denegará la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio elevada por FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESICA CAMPILLO CASTRO, por lo que, ante la decisión adversa de la pretensión de pertenencia, el despacho no se pronunciará sobre las excepciones de mérito, pasando al estudio de la demanda de reconvención.

II.- DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN.

DAVID CAMPILLO GAVIRIA, presentó demanda reivindicatoria en reconvención en contra de FATIMA ADRIANA CASTRO y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, la cual fue admitida en auto del 25 de abril de 2018.

1. HECHOS

Se describe por linderos el inmueble con folio de matrícula 019-3616, expresando que fue adquirido por CARLOS ALBERTO y HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO mediante escritura pública 1094 de 1986 de la Notaría Décima de Medellín.

HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, falleció violentamente el 21 de septiembre de 1994. Luego de esto, el demandante en reconvención, quien

nació el 7 de mayo de 1992, y su madre abandonaron el país por las amenazas de grupos armados. Al momento de la muerte de su padre, DAVID CAMPILLO GAVIRIA tenía 2 años de edad, por lo que, a su juicio, la prescripción se interrumpió en su favor hasta que cumpliera la mayoría de edad, hecho que ocurrió el 7 de mayo de 2010. En consecuencia, solamente desde esa fecha se puede contabilizar el término de prescripción.

El derecho que se pretende reivindicar fue adquirido por el demandante así: mediante sentencia del 20 de noviembre de 2007 del Juzgado Primero de Familia de Medellín en la sucesión de Carlos Alberto Campillo Restrepo, el 1.562% sobre el 50% del inmueble. Adicionalmente, una cuota del 50% del inmueble en la sucesión de Hernán Darío Campillo Restrepo.

2. PRETENSIONES

Que se declare que pertenece a DAVID CAMPILLO GAVIRIA el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto del proceso. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a las demandadas FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO a restituir el inmueble a favor del demandante. Además, que se condene a las demandadas al pago de los frutos naturales o civiles que el inmueble hubiere podido producir, desde el momento que inició la posesión. Que se declare que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias.

3. CONTESTACIÓN

Las demandadas en reconvención contestaron la demanda, expresando, básicamente, frente a cada uno de los hechos que no le constaban y que se trataba de afirmaciones del demandante que debían ser probadas.

Por lo demás, expresaron su oposición a las pretensiones, señalando que no operó la suspensión de la prescripción alegada por el demandante. Insisten en que las demandadas ejercen posesión desde 1985. Con fundamento en estos mismos argumentos, propusieron la excepción de mérito que denominaron “improcedencia de las pretensiones por carecer de sustento legal”. En cuanto a los frutos, expresaron que no prosperan porque el demandante en reconvención “...no allegó ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de los mismos.” Asimismo, las demandadas alegaron el reconocimiento de mejoras en su favor, que corresponden a la casa de habitación, pesebreras, marraneras, corral para ganado, cultivo de cacao, asignándole precio a cada uno de estos conceptos, para un total de \$846.390.373.

De las excepciones presentadas por las demandadas en reconvención se corrió traslado a la parte actora, sin que se pronunciara.

4-. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecerse si están establecidos los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria, en caso afirmativo, se analizarán las excepciones propuestas por las demandadas en reivindicación y las que de oficio pudieran declararse por encontrarse acreditadas, como lo prevé el artículo 282 del CGP.

4.2. ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICATORIA

La reivindicación o acción de dominio que ejerció DAVID CAMPILLO GAVIRIA, está consagrada en el artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. El artículo 949 de la misma codificación establece que se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Para la prosperidad o éxito de la reivindicación deben darse los siguientes elementos: que el actor ostente la propiedad del bien; que el demandado sea el poseedor del mismo; la identidad entre lo poseído y lo pretendido y la singularidad de la cosa perseguida. Aunque lleguen a acreditarse los anteriores requisitos, ello no significa que, necesariamente, deba tener acogida la pretensión reivindicatoria, porque pueden presentarse particularidades que den al traste con dicha acción, a manera de ejemplo, ello puede suceder cuando alega posesión por un tiempo superior al exigido para adquirir por prescripción y también ocurre cuando se demuestra la existencia de un vínculo contractual o convencional entre el titular del dominio y el poseedor en virtud del cual al demandado se le hizo entrega del bien, esto también ocurre cuando el título de dominio del demandante es posterior a la posesión del demandado.

4.3 REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICATORIA.

4.3.1. Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como presupuestos de la acción reivindicatoria o de dominio, los siguientes: a) derecho de dominio del demandante; b) posesión actual del demandado; c) identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y d) que se trate de una cosa singular reivindicable, o una cuota determinada proindiviso de ella. En esta providencia, para resolver sobre la pretensión reivindicatoria, se analizarán cada uno de dichos requisitos.

a-. Título de dominio de la parte actora.

Con la demanda se aportó el folio de matrícula inmobiliaria 019-3616²³, en las anotaciones 004, 005 y 006, se puede apreciar que el demandante adquirió derechos de cuota sobre el inmueble en mención.

En las anotaciones 004 y 005, se inscribieron, la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2007 y auto del 3 de agosto de 2011, respectivamente, ambas providencias proferidas por el Juzgado Primero de Familia de Medellín en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, providencias judiciales con las que se puede constatar la adjudicación de derecho de cuota del 0.781% al demandante DAVID CAMPILLO GAVIRIA.

Asimismo, en la anotación 006 se constata la inscripción de la escritura pública 1902 de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín en la que se adjudicó por sucesión a DAVID CAMPILLO GAVIRIA, el derecho de cuota del 50% que tenía HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, en el bien con matrícula 019-3616. Valga mencionar que el referido título escriturario también fue aportado y obra en el plenario.

Con estos medios de prueba, se acreditó que el demandante DAVID CAMPILLO GAVIRIA es titular de derecho de cuota del 50.781% del inmueble cuya reivindicación se pretende por aparecer inscrito como tal ante la ORIP PUERTO BERRIO en la matrícula inmobiliaria correspondiente, de tal suerte que se encuentra acreditado el primero de los requisitos para la estimación de la acción reivindicatoria.

b-. Posesión actual del demandado.

Sobre este aspecto en particular, en la demanda de reconvención, se expresó que el 21 de septiembre de 1994, cuando falleció HERNÁN DARIO CAMPILLO RESTREPO, padre de DAVID CAMPILLO GAVIRIA, las demandantes en pertenencia no eran poseedoras del bien.

Pese a lo anterior, el demandante, sin explicar desde cuando están en posesión las demandadas en reconvención (situación que inclusive se mantuvo en los alegatos de conclusión), consideró que, a su juicio, por la muerte de HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, *“...se suspendió por ministerio de la ley, cualquier prescripción que se pudiera presentar frente a él, por quien hubiese estado en el predio.”* Agregando que *“...solamente a partir del 07 de mayo del año 2010, fecha en que el demandante en reconvención cumplió la mayoría de edad (...) se podría computar el tiempo de prescripción...”*, concluyendo que a la presentación de la demanda solo habían transcurrido 6 años y 10 meses de posesión.

Las demandadas en reivindicación, FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESICA CAMPILLO CASTRO, al contestar la demanda y pronunciarse sobre la afirmación que ellas están en posesión desde el 7 de mayo de 2010, a

²³ PDF 02 74/118

través de apoderado expresaron: *“No corresponde a un hecho, hace parte de una interpretación que describe el apoderado de la parte demandante en reconvención”*. Pese a lo anterior, también expresaron que su posesión inició en 1985 y que no se había suspendido por la minoría de edad del demandante.

Para resolver sobre este aspecto en particular de la posesión de las demandadas, debe considerarse que doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido aceptado que, cuando se hace ejercicio de la acción reivindicatoria, como el demandante afirma que el demandado se encuentra en posesión, si este último acepta dicha calidad, ello hace presumir como cierto o probado ese hecho, es decir, que el demandado es poseedor. En el caso bajo estudio, ambas conductas se produjeron, es decir, de un lado DAVID CAMPILLO GAVIRIA presentó la demanda reivindicatoria afirmando que las demandadas FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO son las poseedoras del inmueble con folio de matrícula 019-3616, condición fáctica y jurídica que ellas, a su vez, aceptaron al contestar la demanda, inclusive, no puede olvidarse que en esta providencia también se resolvió sobre la pretensión prescripción extraordinaria adquisitiva que ellas formularon, considerándose que FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, reconocieron igual derecho que el suyo en el trámite del proceso sucesoral de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, de manera que su posesión tan solo inició desde cuando terminó aquel proceso, erigiéndose como la fecha de inicio de dicha posesión frente a DAVID CAMPILLO GAVIRIA, el 1 de abril de 2009, cuando se inscribió en el folio de matrícula correspondiente la sentencia de la sucesión proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, tal como se explicó en el acápite correspondiente en esta misma sentencia. Así las cosas, se considera demostrada la posesión de las demandadas FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO.

c-. Identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado.

En el hecho primero de la demanda de reconvención, se describe el inmueble por linderos y número de matrícula. En la contestación de la demanda se expresó: *“Para los efectos de esta demanda reivindicatoria, propuesta en reconvención, no me consta y se trata de un hecho que deberá ser probado y debidamente acreditado dentro del proceso por la parte demandante, con las pruebas que sí lo sustenten”*.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 96 del CGP, la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

La manera evasiva como las demandadas contestaron este hecho, alusivo a la identificación del inmueble, conforme a lo previsto en la norma antes transcrita, conduce a que se presuma cierto que el inmueble es el que se identifica con folio de matrícula 019-3616 y se alindera como se expresó en el hecho primero de la demanda.

Sumado a lo anterior, en la diligencia de inspección judicial se pudo constatar que el bien objeto de la pertenencia es el mismo que se pretende en reivindicación a través de demanda de reconvencción. Asimismo, se trasladó a este proceso el dictamen pericial²⁴ practicado en el proceso divisorio con radicado 2016-0093 que ante esta autoridad judicial se adelanta en las mismas partes, prueba pericial en la que se identificó el inmueble.

Los anteriores medios de prueba y la consecuencia procesal de contestar de manera deficitaria la demanda, son suficientes para comprender que el inmueble pretendido en reivindicación por el demandante y poseído por las demandadas es el mismo, tal como fue descrito e identificado por ubicación y linderos en la demanda. Inmueble que se identifica, jurídicamente, con el folio de matrícula 019-3616 y está ubicado en la zona rural de Maceo, vereda San Antonio y que se conoce con el nombre de “El Diamante”. Es decir, existe una correlación entre lo que el demandante acredita como suyo y lo poseído por las demandadas.

d-. Que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso de ella.

Siendo la reivindicación una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, ese requisito se satisface singularizándolo objetivamente de manera que no pueda confundirse con otro. En el presente asunto, está establecido que el inmueble es el identificado con folio de matrícula 019-3616, en eso coinciden las partes y se pudo establecer con los medios de prueba.

En la demanda reivindicatoria se menciona que DAVID CAMPILLO GAVIRIA es titular de derecho de cuota, sin embargo, en las pretensiones no se hace esa misma precisión y se pide “*Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor DAVID CAMPILLO GAVIRIA...*” del inmueble con matrícula 019-3616, en consecuencia, que se “*...condene a las señoras FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, y a sus causahabientes a restituir el mencionado inmueble a favor del demandante.*”

De una lectura desprevenida y literal de la demanda, podría pensarse que DAVID CAMPILLO GAVIRIA pretende para sí la reivindicación de la totalidad del inmueble, dejando de lado su condición de comunero, debiéndose interpretar la demanda, como es deber del juez²⁵, en el sentido que lo

²⁴ PDF 34

²⁵ Artículo 42 numeral 5 del CGP.

pretendido es la reivindicación del derecho de cuota, tal como lo prevé el artículo 949 del C.C.²⁶ De esta manera, se entiende que sobre lo que recae la reivindicación es sobre el derecho de cuota del 50.781% del que es titular DAVID CAMPILLO GAVIRIA sobre el inmueble con matrícula 019-3616.

4.3.2. En conclusión, luego del análisis de los requisitos para la estimación o prosperidad de la acción reivindicatoria propuesta por DAVID CAMPILLO GAVIRIA en contra de las demandadas, debe expresarse que, en principio, se encuentran acreditados los presupuestos antedichos.

Las demandadas en reconvención presentaron como excepción de mérito lo que denominaron “IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR CARECER DE SUSTENTO LEGAL”, expresando que no se había suspendido el término de prescripción en favor de DAVID CAMPILLO GAVIRIA por la minoría de edad.

Sobre este aspecto en particular, relacionado con la alegación de DAVID CAMPILLO GAVIRIA que la posesión ejercida por FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO se suspendió en su favor porque era menor de edad, considerando que cumplió la mayoría de edad el 7 de mayo de 2010, debe mencionarse que el artículo 2530 del C.C. prevé que la prescripción ordinaria se suspende en favor de los incapaces, y en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, enmarcando dentro de este grupo a los menores de edad.

Para resolver sobre esta alegación, basta con mencionar que en este caso no se está alegando prescripción ordinaria que es aquella que puede alegar el poseedor regular, es decir, aquel que tiene justo título y buena fe, sino que, por el contrario, se pretende la prescripción extraordinaria, tal como se plasmó en la pretensión primera de la demanda. Respecto a esta clase de prescripción, el artículo 2532 del C.C., en forma expresa señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530. Significa lo anterior, que la prescripción extraordinaria, que es la alegada en este proceso, no se suspende en favor de los menores de edad. En conclusión, el término de prescripción en contra de DAVID CAMPILLO GAVIRIA no fue suspendido por su condición de menor de edad, entre el 1 de abril de 2009 (fecha en la que se consideró que se hizo pública la posesión) y el 7 de mayo de 2010, cuando adquirió la mayoría de edad.

4.4. LA POSESIÓN DE LAS DEMANDADAS ES ANTERIOR AL TÍTULO DE DOMINIO DEL DEMANDANTE E INCIDENCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE DAVID CAMPILLO GAVIRIA EN LA SUCESIÓN DE CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO.

4.4.1. El artículo 282 del CGP establece que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción

²⁶ **ARTICULO 949. <REIVINDICACION DE CUOTA PROINDIVISO>.** Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

4.4.2. Se ha considerado en esta providencia, tanto al momento de resolver sobre la pertenencia como al definir la reivindicación, que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, ejercen posesión respecto del derecho de cuota del que es titular DAVID CAMPILLO GAVIRIA, sobre el inmueble con matrícula 019-3616, desde el **1 de abril de 2009**, fecha en la que se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín el 20 de noviembre de 2007.

Por su parte, como se explicó en el acápite de *“Título de dominio de la parte actora”*, DAVID CAMPILLO GAVIRIA adquirió el derecho de cuota del que es titular, en un porcentaje del 50% mediante adición a la liquidación de la sucesión de HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, vertida en escritura pública 1902 del 2 de agosto de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín e inscrita en el folio de matrícula 019-3616 el **13 de septiembre de 2012**. El restante 0.781% del que es titular lo adquirió en sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, del 20 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, inscrita en la oficina de registro correspondiente el **1 de abril de 2009**.

4.4.3. De lo anterior surge que, concomitantemente con la adquisición del 0.781% de dominio del bien por parte de DAVID CAMPILLO GAVIRIA en la sucesión de su tío CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, inició la posesión de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO sobre el inmueble con matrícula 019-3616, tal como se explicó en precedencia, siendo ese el momento en el que se exteriorizó el ánimo posesorio de las demandadas frente a DAVID CAMPILLO GAVIRIA.

Adicionalmente, el 13 de septiembre de 2012, DAVID CAMPILLO GAVIRIA, adquirió el 50% de este mismo inmueble en la sucesión de su padre HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, por haberse inscrito ese día la escritura 1902 de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín. En ese momento las demandadas ya estaban en posesión del bien frente a él.

4.4.4. En el marco de la acción reivindicatoria, por regla general, cuando la adquisición del derecho de cuota sobre el dominio de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión. Como excepción a esta regla, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados que sirven como sustento a la propiedad del demandante, esto para destruir la presunción similar que obra en favor del poseedor conforme a lo previsto en el artículo 762 del C.C.

Sobre este tema en particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC8702-2017, del 20 de junio de 2017, citando jurisprudencia de vieja data, expresó:

«[...] Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: ‘En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos [...]».

«La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir»

De la cita jurisprudencial que antecede, en principio podría entenderse que el título de dominio de DAVID CAMPILLO GAVIRIA puede apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados que le sirven como sustento al derecho de cuota que ostenta. En forma precisa, él adquirió mediante escritura 1902 de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín, el 50% del dominio que ostentaba su padre HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO en el inmueble con matrícula 019-3616. Este último a su vez, había adquirido ese derecho mediante escritura 1094 de 1986 de la Notaría Décima de Medellín.

Pese a lo anterior, la participación de DAVID CAMPILLO GAVIRIA en la sucesión de su tío CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, en el que se inventarió y adjudicó la posesión que el causante ejercía sobre el 50% del que era titular HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO, sin que esto último mereciera reproche legal a través de la interposición de los recursos procedentes, hace que el demandante en reconvención hubiese aceptado que su padre HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO había sido desposeído por su hermano CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, tanto así que el mismo DAVID CAMPILLO GAVIRIA resultó ser adjudicatario de esa

posesión, tal como se aprecia en la hijuela catorce²⁷ del trabajo de partición presentado en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO y que posteriormente fue aprobado en la sentencia del 20 de noviembre de 2007 del Juzgado Primero de Familia de Medellín.

Al adjudicarse en la sucesión de CARLOS ALBERTO CAMPILLO RESTREPO, la posesión que él ejercía sobre el inmueble con matrícula 019-3616, sin que esta adjudicación mereciera reproche o reparo por DAVID CAMPILLO GAVIRIA, implicaba directamente que le estaban anunciando que le adjudicaban posesión respecto a los derechos que tenía su padre HERNAN DARIO CAMPILLO RESTREPO en dicho predio. La situación antes descrita tiene como efecto jurídico que se enerve la pretensión reivindicatoria, porque la adquisición del derecho de cuota sobre el dominio de la cosa por el demandante DAVID CAMPILLO GAVIRIA es posterior a la época de inicio de la posesión de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESKA CAMPILLO CASTRO.

III. COSTAS PROCESALES

El artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y la condena se hará en la sentencia. Para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, teniendo en cuenta para ello la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin que pueda excederse el máximo de dichas tarifas.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo en mención, considerando que se trata de un proceso de primera instancia que carece de pretensión pecuniaria, porque la pretensión principal era declarar la pertenencia del inmueble con matrícula 019-3616, las agencias en derecho se fijan entre 1 y 10 S.M.M.L.V., considerándose equitativo en este caso señalar el equivalente a 8 salarios mínimos, en favor de los demandados DIANA MARCELA CAMPILLO BUSTAMANTE, MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, MARTA EUGENIA CAMPILLO RESTREPO, LUIS FERNANDO CAMPILLO RESTREPO, ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, DANIEL CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO, OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, DANIELA ORTIZ CAMPILLO, JULIANA ORTIZ CAMPILLO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ y JUAN PABLO CAMPILLO FRANCO y a cargo de las demandantes FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESKA CAMPILLO CASTRO, atendiendo a la diligente labor de su apoderado, a la cuantía con la que se fijó la competencia y a la duración del proceso.

²⁷ Folios 426 y 591 del expediente físico de la sucesión con radicado 2001-554 del Juzgado Primero de Familia de Medellín. Hijuela corregida en memorial obrante a folio 487 del mismo expediente, en cuento al nombre correcto del adjudicatario. Obrante en el archivo 63 del expediente digitalizado.

En cuanto al demandado en pertenencia DAVID CAMPILLO GAVIRIA, como él presentó demanda reivindicatoria en reconvención en contra de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO y las pretensiones de ambas demandas fueron denegadas, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas a ambas partes, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

IV-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES Y YHESIKA CAMPILLO CASTRO en contra de DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA y OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, DAVID CAMPILLO GAVIRIA, HEREDEROS DE LIGIA INES RESTREPO RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria promovida por DAVID CAMPILLO GAVIRIA en contra de FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES Y YHESIKA CAMPILLO CASTRO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 019-3616, debiéndose oficiar para ello a la ORIP PUERTO BERRIO, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO en favor de los demandados DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA y OLGA ELENA CAMPILLO RESTREPO, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO y HEREDEROS DE LIGIA INES RESTREPO RESTREPO.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas procesales recíprocamente a las demandantes en pertenencia FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO y al demandante en reconvención DAVID CAMPILLO GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGU RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f3983e3d3cba850e504b9554b06484e475ee881b8bfca4f269ddb81a014727**

Documento generado en 07/12/2021 03:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>